

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ: RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**

Incidente de Desacato

Expediente No. 23.001.33.33.007.2016.00050

Incidentista: Argemiro Julio Julio

Sujeto pasivo del incidente: Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-

Procede este despacho a resolver el sobre la solicitud de adición presentada por el señor Argemiro Julio Julio, a la providencia de fecha 21 de noviembre de 2016, que resolvió el incidente de desacato promovido por el mencionado incidentista en contra del Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por el incumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela de fecha 8 de marzo de 2016.

**CONSIDERACIONES**

El señor Argemiro Julio Julio, en su escrito presentado dentro del término legal, esto es atendiendo los términos establecidos en el artículo 287 del Código General del Proceso, solicita al Despacho que se adicione la providencia de fecha de fecha 21 de noviembre de 2016, en la cual se sancionó por desacato al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, doctor Alan Edmundo Jara Urzola, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su cancelación. Dicha adición es solicitada en el sentido de que además de dicha sanción se imponga a este medida de arresto y se le compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que ente acusador inicie la investigación de los delitos en que el funcionario renuente hubiere podido incurrir, lo anterior en aplicación de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que contemplan lo siguiente:

*"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*

*ARTICULO 53. SANCIONES PENALES. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar."*

Visto lo anterior y revisada la providencia de fecha 21 de noviembre de 2016, sobre la solicitud en particular de imponer sanción consistente en arresto al funcionario que incumple el fallo de tutela, este Despacho manifestó en la providencia en cita, posición que hoy reitera, que se acoge al precedente jurisprudencial sentado por el Consejo de Estado y seguido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, quien ha revocado dicha medida por considerar que esta *"resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad."*

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de que se adicione la providencia de fecha 21 de noviembre de 2016, compulsando copias a la Fiscalía General de la Nación para que esa entidad inicie la investigación de los delitos en que el funcionario renuente a cumplir el fallo de tutela hubiere podido incurrir; este Despacho considera que esta deviene en improcedente, puesto que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no contempla como sanción a imponer por el desacato a una orden de tutela, el compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, pues las sanciones penales de que trata el artículo 53 ibídem no son competencia del Juez que resuelve el trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**DISPONE:**

No adicionar la providencia fecha 21 de noviembre de 2016, que resolvió el incidente de desacato promovido por el señor Argemiro Julio Julio, en contra del Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por el incumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela de fecha 8 de marzo de 2016.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - COLOMBIA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 05 a las partes de la  
antecedente providencia por 20 ENE 2017 a las 8 A.M

Se notifica por Claudia Felicitad

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Córdoba, providencia de fecha marzo 24 de 2015.